



Huancayo, **26 FEB. 2020**

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS: El Expediente N° 001381-V-20 presentado por Diomedes Valdivia Arriola e Informe Legal N° 190-2020-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo es una Institución básica de la organización territorial del Estado, promotora del desarrollo local que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y metas, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 194° de la Constitución Políticas del Estado.

Que, de conformidad al artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las autoridades Municipales están facultados a establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública.

Que, el Artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, con relación al error en la calificación, señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". La misma que también es comentada por el maestro Morón Urbina, manifestando: "Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado; la idea esencial, es atender la intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento presentado", por lo que, en el presente caso, ha solicitado Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo de N°3281-2019, en consecuencia, corresponde adecuar el pedido, a un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo de N°3281-2019 de fecha 31 de diciembre del 2019, por el cual se declaró improcedente, el recurso de reconsideración incoada por el administrado, don Diomedes Valdivia Arriola contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°02918-20199-GPEyT.

Que, un acto administrativo es válido, cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico, observando los requisitos establecidos en la Ley. Estos actos administrativos, si bien es cierto, pueden ser revisados y/o examinados por el ente superior en grado, es también cierto, que deben ser presentadas a través de los medios impugnatorios que deducen las partes inmersas en un proceso, mediante los recursos previstos de reconsideración y apelación. En tal sentido, el artículo 209° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Por consiguiente, se advierte que el recurso de apelación suscrito por la administrada ha sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 207, numeral 207.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. El administrado interpone recurso de apelación mediante Expediente N° 001381-V-20 de fecha 09 de enero del 2020 contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3281-2019-MPH/GPEyT.

Que, el artículo 60 de nuestra Constitución Política señala: "El Estado reconoce el pluralismo económico, La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por Ley expresa. El Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal." El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No 0090-2004-AA/TC señala " [...] el derecho concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada [...]". Asimismo, agrega que "[...] El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa [...]"



Que, los parámetros legales para la imposición de sanciones se encuentran dentro del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA de la Municipalidad Provincial De Huancayo aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM el cual dispone: "Artículo 13°.- ATRIBUCIONES DE LAS GERENCIAS. - Las Gerencias de Desarrollo Urbano, **Gerencia de Promoción Económica y Turismo**, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y la Gerencia de Seguridad Ciudadana, son competentes para: a) Velar por el cumplimiento de disposiciones municipales, regionales o nacionales. b) Imponer a través de los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica, las sanciones que correspondan, por las infracciones detectadas y contenidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA).

Que, la Papeleta de Infracción N°004700 de fecha 02 de octubre del 2019 con código de Infracción GPEyT 1 de giro "BODEGA" ubicado calle San Miguel N°510 con infracción por carecer de licencia de funcionamiento del establecimiento generó la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo de N°2918-MPH/GPEyT de fecha 28 de noviembre del 2019 la cual declara clausurar temporalmente por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BODEGA", ubicado en la Calle San Miguel N°510-Huancayo, regentado por don Diomedes Valdivia Arriola y con Expediente N°2675867 de fecha 05 de diciembre del 2019 el administrado solicita reconsideración de Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N°2918-2019-MPH/GPEyT. y con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3281-2019-MPH/GPEyT de fecha 31 de diciembre del 2019 se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración incoada por el administrado contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°02918-20199-GPEyT.

Que, en el recurso interpuesto el administrado argumenta que cuenta con licencia de funcionamiento y adjunta copia de la Licencia de Apertura de Establecimientos Comerciales e Industriales de Servicios N° 02939 de fecha 05 de octubre del 2005, para la actividad venta de abarrotes y licores envasados (no faculto consumo interno de licor) en un área de 25 m² ubicado en la Calle San Miguel N° 510. La Infracción GPEyT 1 "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 100 m²", conlleva a una sanción pecuniaria y complementaria subsanable de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; sin embargo se tiene que el administrado ha adjuntado copia de la Licencia de Apertura de Establecimientos Comerciales e Industriales de Servicios N° 02939 de fecha 05 de octubre del 2005 y estando al Reglamento para la Expedición de Licencias de Funcionamiento en el Distrito de Huancayo que en el Artículo 18 señala la Vigencia de la Licencia de Funcionamiento: "La licencia de funcionamiento, tiene vigencia indeterminada, sin perjuicio de la fiscalización posterior que efectúan las unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, tiene vigencia intermediada..." Por consiguiente, Decreto Supremo N° 04-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 257 establece: Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. **e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. Y, en el presente caso, se pretende sancionar por la Infracción GPEyT 1 "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 100 m²", de conformidad a lo señalado en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo de N°2918-MPH/GPEyT de fecha 28 de noviembre del 2019 la cual declara clausurar temporalmente por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BODEGA", ubicado en la Calle San Miguel N°510-Huancayo regentado por don Diomedes Valdivia Arriola que fue generada por Papeleta de Infracción N°004700 de fecha 02 de octubre del 2019. Sin embargo, se advierte de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3281-2019-MPH/GPEyT de fecha 31 de diciembre del 2019, la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, señaló lo siguiente: "sin embargo, revisado el expediente, **se aprecia que dicho establecimiento cuenta con la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 02939 de fecha 05 de octubre del 2005, para el Giro de Bodega**, por ser emitida en el año 2005, se requiere la declaración jurada a fin de acreditar la titularidad."

Que, el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 248 Principios de la potestad sancionadora administrativa señala: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: Numeral 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir



nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Que, la Infracción impuesta por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo es por carecer de licencia de funcionamiento y se tiene en los actuados la Licencia de Apertura de Establecimientos Comerciales e Industriales de Servicios N° 02939 de fecha 05 de octubre del 2005 otorgada a Valdivia Arriola Diomedes (la misma que la propia Gerencia reconoció existir) y la Papeleta de Infracción N°004700 de fecha 02 de octubre del 2019 fue impuesta al administrado Valdivia Arriola Diomedes; se trata de la misma persona, por consiguiente, cuál sería la necesidad Jurídica de acreditar la Titularidad mediante declaración Jurada. Por tanto, la impugnación planteada contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3281-2019-MPH/GPEYT de fecha 31 de diciembre del 2019, corresponde declarar fundada, de conformidad al Decreto Supremo N° 04-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que en el Artículo 257 por Eximente contemplado en e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal y Artículo 248 Principio de la potestad sancionadora administrativa Numeral 4. Tipicidad. Consiguientemente habiendo incurrido en causal de nulidad por contravenir las normas reglamentarias de conformidad al numeral 2 del Art. 10 de la Ley General del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, corresponde declarar nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3281-2019-MPH/GPEYT de fecha 31 de diciembre del 2019 y como consecuencia la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°2918-MPH/GPEYT de fecha 28 de noviembre del 2019 la cual declara clausurar temporalmente por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BODEGA", ubicado en la Calle San Miguel N°510-Huancayo, regentado por don Diomedes Valdivia Arriola y la Papeleta de Infracción N°004700 de fecha 02 de octubre del 2019 la cual genero los actuados administrativos.

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A concordante con el Artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR la solicitud Reconsideración con Expediente N° 001381-V-20 contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo de N°3281-2019-MPH/GPEYT de fecha 31 de diciembre del 2019, al de recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3281-2019-MPH/GPEYT de fecha 31 de diciembre del 2019, por el cual se declara improcedente, el recurso de reconsideración incoada por el administrado Diomedes Valdivia Arriola contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°2918-2019-GPEYT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación, adecuado, interpuesto por Diomedes Valdivia Arriola contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3281-2019 de fecha 31 de diciembre del 2019, de conformidad a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR NULA la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3281-2019-MPH/GPEYT de fecha 31 de diciembre del 2019 y como consecuencia la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo de N°2918-MPH/GPEYT de fecha 28 de noviembre del 2019 la cual declara clausurar temporalmente por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BODEGA", ubicado en la Calle San Miguel N°510-Huancayo, regentado por don Diomedes Valdivia Arriola. Y la Papeleta de Infracción N°04700 de fecha 02 de octubre del 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de los actuados a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para la determinación, de ser el caso, de responsabilidades derivadas de la presente nulidad al funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

CPC. Nelson Inga Macuri
GERENTE MUNICIPAL